

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PROVINCIA BS AS

CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Art. 1°.- Los arquitectos matriculados en el CAPBA están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales al presente Código de Etica Profesional.

Art. 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Ley 10.405, el Tribunal de Disciplina del CAPBA es quien tiene el poder disciplinario para juzgar las cuestiones de ética, en un todo de acuerdo con el presente Código y la Ley 10.405.

Art. 3°.- Se consideran faltos a la ética los siguientes actos:

a) Realizar actividades que signifiquen perjuicio para los intereses de orden público.
b) Ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de un superior o mandante.

1) PARA CON LA PROFESION

- a) Aceptar y/o realizar tareas contrarias a las Leyes y normativas.
- b) Recibir o dar comisiones para obtener beneficios relativos a la obtención de encomiendas profesionales.
- c) Conceder la firma a título oneroso o gratuito, de toda tarea profesional que no haya sido realizada o estudiada por el firmante.
- d) Asociar al propio nombre, a personas o entidades que aparezcan como profesionales sin serlo.
- e) Realizar actos que desmerezcan el significado de la profesión en la sociedad.
- f) Ocupar cargos rentados o gratuitos en la actividad empresarial privada simultáneamente con cargos públicos cuyas funciones generen actos vinculantes directa o indirectamente a través de sus componentes.
- g) Aceptar la encomienda de una tarea profesional cuando previamente actuara como Asesor o Jurado de un Concurso efectuado para asignar tal tarea.
- h) Desempeñando cargo público, no abstenerse de participar en el proceso de adjudicación de tareas profesionales a colegas con quienes tuviera vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación incluye también al profesional beneficiado con la adjudicación.

2) PARA CON LOS COLEGAS

- a) Declarar como propios trabajos de terceros.
- b) Verter opiniones menoscabantes de otros profesionales sin perseguir fines de interés público.
- c) Difamar profesionalmente.
- d) Sustituir a otro en una tarea profesional sin la previa comunicación por medio fehaciente.
- e) Percibir honorarios inferiores a los establecidos sin acuerdo del CAPBA.
- f) Menoscular a subalternos privada o públicamente.
- g) Tomar parte en concursos que el CAPBA declare reñidos con la dignidad profesional.
- h) Fijar retribuciones a colaboradores inferiores a las adecuadas a la dignidad y la importancia de la tarea.
- i) Cuestionar públicamente la calidad personal y/o la capacidad profesional de un colega en lugar de dirigir la crítica al hecho u objeto producido por dicho colega.
- j) Designar o influir para que sean designadas en cargos técnicos, que deban ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.
- k) Evacuar consulta de un comitente, referente a asuntos en los que intervienen otros colegas sin disponer de pruebas de la desvinculación de los mismos.
- l) Falsear pruebas en la actuación como denunciante de falta a la ética contra otro.
- m) Aprovecharse de su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la Administración o Empresa Pública para obtener ventajas o beneficios personales.

3) PARA CON LOS COMITENTES Y PUBLICO

- a) Aceptar comisiones, descuentos, bonificaciones de personas interesadas en la ejecución de los trabajos que le hayan sido encomendados.
- b) Revelar datos reservados confiados a su estudio o custodia.
- c) Ser parcial al actuar como árbitro o jurado.
- d) Ofrecer servicios de imposible cumplimiento.
- e) No asesorar con ecuanimidad en las previsiones que debe tomar o los errores que puede incurrir en los contratos o compras, relacionados con la tarea contratada al profesional.

4) PARA CON LA SOCIEDAD

- a) Participar como funcionario político de gobiernos "de factos" surgidos de golpes o revoluciones militares.

Art. 4°.- DOMICILIO DEL COLEGIADO: El domicilio registrado por el colegiado será el legal a todos los efectos del presente Código. En el mismo se practicarán todas las notificaciones que correspondan, las que se tendrán por válidas aún en el supuesto que no pudieren efectivizarse, salvo causas de fuerza mayor.

Art. 5°.- TERMINOS LEGALES: Los términos consignados en el Capítulo siguiente se computan por días hábiles.

CAPITULO II.- Del trámite de las actuaciones de ética profesional.

Art.6°.-RADICACIONDELASCAUSAS- COMPETENCIA: Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Directivo de Distrito en cuya jurisdicción se hubiera originado la falta. Podrán promoverse por denuncia, solicitud del profesional de cuya actuación se trate o de Oficio por el Consejo Directivo de Distrito, Consejo Superior o Tribunal de Disciplina en los supuestos previstos en este Código. En todos los casos en que intervenga, el Consejo Directivo de Distrito, previo determinación de si cabe o no instruir proceso disciplinario, elevará las actuaciones al Tribunal de Disciplina, comunicando al Colegio Distrital donde estuviere matriculado el colegiado la decisión adoptada.

Art. 7°.- RADICACION DE CAUSAS QUE INVOLUCREN A QUIENES CUMPLAN FUNCIONES EN EL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO, CONSEJO SUPERIOR O TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Cuando se tratare de denuncias formuladas a miembros de estos cuerpos, la causa tramitará ante el Consejo Superior, quien determinará si corresponde instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo, elevará los antecedentes al Tribunal de Disciplina y comunicará su resolución al Colegio Distrital donde se encuentre matriculado el imputado. Este artículo se aplicará también al supuesto de existir una solicitud del profesional de cuya actuación se trate o de actuación de oficio.

Art. 8°.- DE LAS DENUNCIAS:

Los interesados podrán y los matriculados deben hacer saber al Consejo Directivo de Distrito o Consejo Superior en su caso, los hechos u omisiones que a su juicio importen una transgresión a la ética profesional. Por este acto el denunciante no adquiere la calidad de parte, pudiendo brindar la más amplia colaboración para la investigación de la verdad y aportar elementos probatorios conducentes.

Art. 9°.-PRESENTACION DE LA DENUNCIA:

La denuncia deberá ser formulada por escrito, tan pronto se tenga conocimiento de los hechos, debiendo el denunciante firmarla y constituir domicilio. El receptor de la denuncia deberá verificar la identidad del denunciante.

Art. 10°.- PEDIDO DE EXPLICACIONES AL DENUNCIADO:

Cumplidos los extremos señalados en el artículo anterior, el órgano de actuación dará traslado de la denuncia al denunciado para que en el plazo de diez días formule por escrito las explicaciones que considere pertinentes, pudiendo en dicha oportunidad acompañar elementos referidos a la cuestión.

Art. 11°.-DECISION DEL ORGANO DE ACTUACION RESPECTO A LA FORMACION O NO DE CAUSA DISCIPLINARIA:

Formuladas las explicaciones o vencido el plazo para hacerlo, las actuaciones pasarán a consideración del órgano actuante, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para expedirse fundadamente, declarando si cabe o no instruir proceso disciplinario. A tales fines y sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer, el órgano actuante se abstendrá de admitir u ordenar la producción de pruebas, debiendo limitar su cometido a la declaración anterior. La resolución que ordene la formación de causa disciplinaria señalará las posibles conductas reprochables y las normas aparentemente infraccionadas. Previo notificación al denunciante y al denunciado, las actuaciones serán giradas en la forma dispuesta en los Arts. 6 y 7.

Art. 12°.- DESESTIMACION DE LA DENUNCIA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE DISTRITO. RECURSOS:

En caso de desestimación de la denuncia por el Consejo Directivo del Distrito competente, deberá procederse de la siguiente forma:

- a) Notificar al denunciante, quien podrá dentro del plazo de diez días, recurrir fundadamente la decisión ante el Consejo Superior. Del escrito recursivo, el Consejo Directivo de Distrito dará traslado al denunciado, para que en el término de diez días, pueda replicar, si lo desea, los argumentos del recurrente. Cumplido este trámite, las actuaciones se elevarán al Consejo Superior, quien resolverá si corresponde o no la formación de proceso disciplinario.
- b) Notificar al denunciado.
- c) Remitir, en su caso, al Tribunal de Disciplina las actuaciones quien las archivará o podrá abocarse a la revisión de lo actuado y, eventualmente, declarar de oficio, por resolución fundada, que corresponde instruir causa disciplinaria.

Art. 13°.-DESESTIMACION DE LA DENUNCIA POR EL CONSEJO SUPERIOR

Si el Consejo Superior, en el caso del art. 7° o en el supuesto del apartado 1°) del

artículo anterior, resolviera desestimar la denuncia, hará saber esta decisión al denunciante y al denunciado, elevando la causa al Tribunal de Disciplina para su archivo. El tribunal de Disciplina podrá, en esta oportunidad, ejercer las atribuciones conferidas en el apartado 3) del artículo anterior.

Art. 14°.- RECUSACION. EXCUSACION:

El denunciante o el demandado podrá ejercer el derecho de recusar a los miembros de cualquiera de los órganos actuantes, al tiempo de su primera presentación ante los mismos, por las causales establecidas en el art. 22 del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. En el escrito recusatorio deberán ofrecer la prueba de que intente valerse. El órgano actuante abrirá el incidente a prueba por el término que fije, vencido el cual resolverá el incidente. Si la recusación fuera declarada procedente, se sustituirán los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Lo mismo sucederá en caso de excusación.

Art. 15°.- DE LA ACTUACION DE OFICIO:

El Consejo Directivo de Distrito, el Consejo Superior o el Tribunal de Disciplina en su caso, deberán actuar cuando, en su función de resguardo, adviertan, presuman o tengan conocimiento de la comisión de actos reñidos con las prescripciones de este Código o de la Ley 10.405. Salvo el caso del art. 7, el Consejo Superior deberá poner los hechos en conocimiento del Consejo Directivo de Distrito a los fines de la instrucción correspondiente.

Art. 16°.-ACTA DE CARGO:

Cuando el Consejo Directivo de Distrito, el Consejo Superior o el Tribunal de Disciplina en su caso, decidieran iniciar de oficio una causa, labrarán un acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de instruir actuaciones disciplinarias.

Art. 17°.-PEDIDO DE EXPLICACIONES AL DENUNCIADO. REMISION:

De la mencionada acta se dará traslado al denunciado, siguiéndose el mismo trámite establecido para las denuncias. Cuando la apertura de la causa disciplinaria se originara como consecuencia de las facultades ejercidas por el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 inc. 3) y 13) último párrafo, se correrá directamente el traslado previsto en el art. 20.

Art. 18°.-PRESCRIPCION:

Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse tomado conocimiento del hecho que dé lugar a sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Art. 19°.- RECEPCION DE LA CAUSA POR EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

Recepcionada la causa por el Tribunal de Disciplina podrá:

- 1) Revocar de oficio la resolución del órgano actuante, por entender que la cuestión no es de ética. La decisión, debidamente fundada, será notificada al denunciante, al denunciado y al órgano actuante, archivándose el expediente;
- 2) Aclarar, suprimir, ampliar o modificar en cualquier forma, el capítulo de cargos contra el denunciado, por decisión fundada.

Art. 20°.- TRASLADO. DEFENSA DEL IMPUTADO:

Acto seguido, se emplazará al imputado para que alegue su defensa y presente las pruebas que estime corresponder, dentro del plazo de treinta días. En la notificación respectiva se transcribirá íntegramente la resolución del órgano actuante, la decisión del Tribunal de Disciplina a que alude el art. 19 y la integración de este Tribunal. En caso de fracasar la notificación, se publicarán edictos por un día en el Boletín Oficial y un diario de la localidad del domicilio registrado del colegiado, o declarado en la oportunidad prevista en el art. 10, consignando en dicha publicación solamente el número del expediente y la mención de que deberá tomar vista de dichas actuaciones, dentro del plazo antes consignado, a los fines dispuestos por el art. 21 de la Ley 10.405 y del presente.

Consecuentemente, el edicto deberá redactarse en la siguiente forma:

"El Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, con sede en calle comunica al señor Arquitecto..... que deberá presentarse, dentro del plazo de treinta días hábiles, a tomar vista del expediente n° que tramita por ante dicho Tribunal. La presente comunicación se realiza a los fines de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 10.405 y 20 del Código de Etica

" El plazo de treinta días comenzará a correr a partir del día siguiente de la última publicación edictal.

Art. 21°.- PRESENTACION DE LA DEFENSA. OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

En el escrito de defensa, el imputado deberá reconocer o negar los documentos, hechos u omisiones que se le atribuyan y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, bajo apercibimiento de poder tenerlos por reconocidos.

Art. 22°.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Si se ofreciera prueba testimonial deberán acompañarse los interrogatorios, en pliego abierto. El imputado contrae la obligación de hacer comparecer a los testigos a la audiencia correspondiente, pudiendo tenérselo por desistido de dicha prueba en caso de incomparecencia de los mismos.

Art. 23°.- PRUEBA PERICIAL:

Hasta tanto se organice un registro oficial, el Tribunal de Disciplina podrá, en caso de ofrecerse la producción de esta prueba, sortear a un profesional de la matrícula para que conteste los puntos periciales. El oferente asume los gastos y honorarios originados por la pericia cualquiera fuere el resultado de la causa.

Art. 24°.- RECUSACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

En la misma oportunidad mentada en el Art. 20 de este Código, el imputado podrá ejercer el derecho de recusar a los Miembros del Tribunal, por las causales establecidas en el art. 22° del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires. Con el escrito recusatorio se ofrecerá la prueba respectiva en la forma establecida en los artículos anteriores. El Tribunal abrirá el incidente a prueba por el término de diez días. Vencido el término probatorio y agregadas las producidas, el Tribunal resolverá el incidente. Si la recusación fuese declarada procedente, el Tribunal sustituirá a los miembros recusados por los suplentes en el orden que corresponda. Si la recusación fuese rechazada, el acusado podrá interponer contra la resolución recurso de Apelación ante Apelaciones de La Plata, dentro de los diez días de notificado, aplicándose el procedimiento estatuido por el Decreto Ley 9.398/79, modificado por su similar 9.671/81 o el que en el futuro lo modificare o sustituyere.

Art. 25°.- TRASLADO AL DENUNCIANTE:

Del escrito de defensa se dará traslado al denunciante por el término de cinco días, al solo y único efecto que amplíe la prueba, si lo creyera necesario. El denunciante no adquiere por ello la calidad de parte según está establecido en el art. 8. la Cámara Civil y Comercial

Art. 26°.- REBELDIA:

Si el imputado no se presenta, el Tribunal dictará resolución declarándolo rebelde, notificándolo de esta situación. En caso que el emplazamiento del art. 20 se hubiere notificado por edictos, en la forma establecida en la última parte, la notificación de rebeldía se hará por ministerio de la ley, a cuyo efecto se fijan como días de nota los martes y viernes de cada semana. Las sucesivas providencias se notificarán al rebelde por ministerio de la ley, con excepción de la sentencia definitiva.

Art. 27°.- APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA. NOMBRAMIENTO DEL INSTRUCTOR:

Siempre que se hubieran alegado hechos conducentes, el Tribunal dispondrá la apertura de la causa a prueba por el plazo de sesenta (60) días prorrogables por resolución del Tribunal, proveyendo a las ofrecidas.

En el mismo acto, designará al miembro del Tribunal que, conjuntamente con el Secretario Ad-Hoc, intervendrá en la instrucción de la causa. Esta resolución será notificada al imputado. Las providencias subsiguientes, hasta el llamamiento de autos para sentencia inclusive, serán dictadas por el instructor, siendo las mismas apelables, en forma fundada dentro del tercer día de notificadas, ante el Tribunal en pleno.

Art. 28°.- FACULTADES DEL INSTRUCTOR:

El instructor podrá ordenar de oficio diligencias probatorias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y entidades privadas y disponer cuantas medidas fueren necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 29°.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA. ALEGATOS. AUTOS PARA SENTENCIA:

No habiéndose producido prueba, producida la misma o vencido el término fijado para su producción el instructor dispondrá el cierre de la etapa probatoria y pondrá los autos para alegar, por el término de cinco días. Esta resolución deberá ser notificada al imputado. Recibido el alegato o vencido el plazo otorgado, el instructor dictará la providencia de autos para sentencia, la que será notificada.

Art. 30°.- SENTENCIA:

El Tribunal dispondrá del plazo de sesenta días, a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de autos para sentencia, para dictar el fallo definitivo. Por razones fundadas este plazo podrá ampliarse (60) días más. La sentencia deberá declarar si la conducta investigada ha infraccionado o no normas de ética profesional y, en caso afirmativo, consignará las disposiciones violadas, estableciendo las sanciones a aplicar de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 de la ley 10.405. La decisión se notificará al sancionado y al denunciante. En caso de

rebeldía se dispondrá la publicación de edictos por un día en el boletín Oficial y un diario de la localidad del domicilio registrado del colegio o el declarado en la presentación mentada en el art. 10º, consignando en dicha publicación solamente el número del expediente y la mención de que ha recaído sentencia definitiva.

Consecuentemente, el edicto deberá redactarse en la siguiente forma: "El Tribunal de Disciplina del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la calle..... comunica al señor Arquitecto que en el expediente n° ha recaído sentencia definitiva. La presente comunicación se realiza a los efectos de que el mencionado arquitecto los derechos que le confiere el art. 19º de la Ley 10.405 dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de esta publicación".

Art. 31º.-PARALIZACION DEL PROCESO.-

Sin perjuicio de la independencia del pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, éste podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

Art. 32º.- SANCIONES. RECURSOS.-

Las sanciones previstas en los incisos 1,2 y 3 del art. 17, Ley 10.405 son inapelables. Las de los incisos 4),5) y 6), así como las previstas en el art. 18 del mismo cuerpo legal, serán susceptibles de apelación en la forma, plazo y condiciones establecidas en el art. 19, Ley 10.405.

Art.33º.- COMUNICACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR:

La sentencia, una vez firme, será comunicada al Consejo Superior, a los fines previstos en el art. 44 inc. 7, in fine, Ley 10.405.

Art. 34º.- PUBLICACION:

La sentencia del Tribunal de Disciplina podrá contener la orden de su publicación en los boletines, publicaciones colegiales o en medios de prensa de difusión masiva.

Art. 35º.- APLICACIÓN SUPLETORIA:

Será de aplicación en forma supletoria del presente, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires